

Intervención de la diputada María Irene Montiel Servín, con la iniciativa de decreto por el que se reforman los Artículos 4, 137 y 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado de Libre y Soberano de Guerrero.

El Presidente:

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día se concede el uso de la palabra a la diputada María Irene Montiel Servín, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada María Irene Montiel Servín:

Buenas tardes compañeros.

Compañeros diputados

Compañeras diputadas

Medios de Comunicación y plataformas digitales que nos siguen día a día, gracias por estar aquí.

Como es bien sabido la vida parlamentaria es multifacética desde la presentación de iniciativas en el pleno hasta las discusiones en comisiones y desde la conformación de

comités hasta las reuniones de la Junta de Coordinación Política, en fin el quehacer Legislativo es un cúmulo de responsabilidades que se materializa a través de distintas vertientes.

Dentro del listado de responsabilidades que nos corresponde atender se encuentra la de adaptar la Legislación Nacional a la realidad local, y es precisamente esta responsabilidad la que pretendo complementar con la Iniciativa que propongo.

En la Sesión celebrada el pasado 10 de septiembre del año en curso se le dio a conocer a esta Soberanía un oficio signado por el diputado secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, oficio que se remitió a todos los Congresos locales del país con la finalidad de que estos adapten a las leyes locales y establezcan la definición de acoso escolar establecida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los tiempos han cambiado y como sociedad nos hemos visto obligados a visibilizar para entender de manera más profunda ciertas situaciones que denominamos cotidianas, y que para combatirlas necesitamos adaptar las Leyes a la realidad y a los problemas sociales actuales por lo que es menester de esta Soberanía atender a la brevedad el requerimiento oficial por convicción más que como obligación para no caer en el incumplimiento. Todo lo anterior fortalecido por la propia esencia del requerimiento la cual con lleva una esencia de suma nobleza pues pretende dignificar y fortalecer la vida estudiantil de las y de los mexicanos, al establecer de forma clara como se transgrede la dignidad humana de personas pero que el fondo afecta a toda la familia lo cual no podemos seguir permitiendo que siga sucediendo.

Para entender un poco más de lo que se le ha mandado a esta Soberanía, es importante presentar las bases que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que es el acoso escolar.

En 2015, una madre promovió una demanda civil indicando que su hijo padecía características propias de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y que había sido víctima de acoso escolar.

Señaló como demandadas a la institución educativa y a la profesora directa de su hijo, solicitando una indemnización por el daño psicológico y físico ocasionado durante la estancia del menor en dicha institución.

El tribunal que conoció del recurso de apelación, determinó confirmar la resolución del juzgado de primera instancia que resolvió absolver a la escuela, debido a que considero que del material probatorio no se acreditaba el maltrato físico y psicológico en contra del menor.

En virtud de lo anterior la madre recurrió a un juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue resuelta por la primera sala de dicha institución este amparo derivo en lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el estudio del asunto, estableció que era necesario desarrollar los siguientes temas:

1. Fenomeno Bullying y su complejidad;
2. Reiterar la doctrina de la Suprema Corte sobre la protección reforzada que merecen los derechos de los niños, y su relación con el fenómeno de acoso escolar;
3. Establecer el test para acreditar la responsabilidad por los hechos constitutivos de Bullying;
4. Imponer la indemnización que le corresponde al menor.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo anterior, fue que determinó las bases que configuran el abuso, así como definir de forma clara que es considerado el acoso escolar.

Y la definió como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña o niño o un adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

Como se puede observar la definición que otorgó la Corte se formuló con base en todo un estudio exhaustivo, una situación que llegó hasta su última instancia y un daño que requería resarcirse.

Al estudiar el tema y la Ley vigente en materia de Educación me percaté que no se establece si quiera el tema del acoso escolar no hay apartado, Artículo o disposición que lo considere, por lo que definirlo, integrarlo y castigarlo es de suma urgencia para esta Soberanía, toda vez que es nuestro deber acatar el llamado y establecer las bases para una educación plena para las y los Guerrerenses. Sobre todo para quienes puedan sufrir el acoso escolar.

Con fundamento en lo anterior he considerado adecuado integrar el concepto a la Ley de la materia y precisamente propongo incluirlo en el apartado cuya finalidad es determinar de forma exacta los conceptos, me refiero al glosario el cual se encuentra en el Artículo 4, de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con la finalidad de complementar la reforma al determinarse de forma exacta que es el acoso escolar y considerando que la escuela es el segundo hogar de nuestras niñas, niños y adolescentes, en donde los padres de familia dejamos con la mayor confianza a nuestras hijas e hijos, porque estamos con la plena certeza de que estarán bien cuidados y seguros, considero indispensable establecer sanciones para prestadores de servicios educativos que bajo su cuidado permitan acciones u omisiones que con lleven al acoso escolar.

Eso se incluiría en el Artículo 137 y 138 de la Ley, en los cuales ya se señalan las acciones que ameritan infracción y en consecuencia sanción.

Nos encontramos ante una propuesta cuya finalidad es proteger la dignidad de toda persona, sobre todo de las más vulnerables que son nuestras niñas, nuestros niños y nuestros adolescentes, por lo que esa inclusión resultaría tanto en el cumplimiento a un mandato del Parlamento Superior y en brindar garantías para combatir ese problema real que sigue afectando a personas hasta en los niveles medio superior y superior.

Como hace algunos días se dio a conocer por autoridades de la Universidad Autónoma de Guerrero el caso de alumnas que denunciaron haber sido víctimas de este mal en algunas escuelas preparatorias.

Es importante resaltar que la implementación de esta iniciativa no representará carga presupuestal y fortalecerá las acciones que se realizan derivadas de la puesta en marcha en junio pasado por la Secretaria de Educación, del protocolo estatal para la erradicación del acoso escolar en Educación Básica, dirigido primordialmente a estudiantes de preescolar, primaria y secundaria.

Y por cierto aprovecho para exhortar a padres y madres de familia a sumarse a esos esfuerzos que son en bien de nuestras hijas e hijos,

Estoy plenamente convencida de que en nuestras manos recae la responsabilidad de construir un futuro más justo donde la dignidad humana sea inquebrantable y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes estén siempre protegidos.

Hoy el llamado que se nos presenta no es sólo el eco de un mandato oficial, sino un compromiso profundo con quienes dependen de nosotros para crecer en un ambiente seguro y donde impere siempre el respeto.

Al adaptar la Legislación a las necesidades actuales damos un paso hacia una sociedad que reconoce y combate las injusticias cotidianas que por mucho tiempo han quedado silenciadas.

Al concluir y definir claramente el acoso escolar ayudamos a fortalecer la unidad familiar y el tejido social y garantizamos un mejor entorno educativo para las generaciones presentes y futuras.

Que esta reforma no sea vista sólo como una obligación sino como una oportunidad de sembrar las bases de un mañana donde la Educación sea sinónimo de respeto, de protección y de crecimiento integral.

Dignificamos no sólo la Ley, si no aquellos que confían en nosotros para su cumplimiento así con cada decisión avanzamos hacia una sociedad más justa, más actual, más humana, más comprometida con la protección y con la educación de calidad pero sobre todo más comprometida con nuestras niñas, nuestros niños, nuestros adolescentes que forman parte de nuestras queridas familias Guerrerenses.

Es cuanto, muchas gracias.

Versión Integra.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

La que suscribe, diputada María Irene Montiel Servín, de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta

Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 137 y 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida parlamentaria es multifacética, desde la presentación de iniciativas en el pleno hasta las discusiones en comisiones, desde la conformación de comités hasta las reuniones de JUCOPO. En fin, el quehacer legislativo es un cúmulo de responsabilidades que se materializa a través de distintas vertientes.

Dentro del listado de responsabilidades que nos corresponden se encuentra la de adaptar la legislación local a la realidad nacional, y es precisamente esta responsabilidad la que se pretende cumplimentar con la iniciativa que propongo.

En la sesión pasada, la celebrada el 10 de septiembre del año en curso, se le dio a conocer a esta Soberanía un oficio signado por el Diputado secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dicho oficio se remitió a todos los Congresos locales del país

Con la finalidad de que estos adapten las leyes locales y establezcan la definición de acoso escolar establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los tiempos han cambiado y como sociedad nos hemos visto obligados a la modernización y al entendimiento más profundo de ciertas situaciones que denominamos como cotidianas, por lo cual adaptar la legislación a la realidad social y los problemas sociales actuales es menester para esta Soberanía, además que es ya un requerimiento oficial el cual esta honorable asamblea debe acatar para no caer en el incumplimiento. Todo lo anterior fortalecido por la propia esencia del requerimiento, la cual es una esencia de suma nobleza pues pretende dignificar y fortalecer la vida estudiantil de las y los mexicanos, al establecer de forma clara cómo se le transgrede a la misma.

Para entender un poco más de lo que se le ha mandado a esta Soberanía, es importante presentar las bases que llevaron a la SCJN a determinar qué es el acoso escolar:

“En mayo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un juicio de amparo presentado en contra de una sentencia de un recurso de apelación relacionado con una demanda civil por daño moral interpuesta por la madre de un menor de edad.

En la demanda civil, la promovente indicó que su hijo padece características propias de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y que había sido víctima de acoso escolar.

Señaló como demandadas a la institución educativa (por omisión de cuidado) y a la profesora directa de su hijo (por incitación al acoso escolar, abuso, hostigamiento y violencia) solicitando una indemnización por el daño psicológico y físico ocasionado

durante la estancia del menor en dicha institución.

El tribunal que conoció del recurso de apelación, determinó confirmar la resolución del juzgado de primera instancia que resolvió absolver a la escuela, debido a que consideró que del material probatorio no se acreditaba el maltrato físico y psicológico en contra del menor.”

Este amparo derivó en lo siguiente:

“La SCJN, al realizar el estudio del asunto, estableció que era necesario desarrollar los siguientes temas:

- Fenómeno bullying y su complejidad;
- Reiterar la doctrina de la Suprema Corte sobre la protección reforzada que merecen los derechos de los niños, y su relación con el fenómeno de acoso escolar;
- Establecer el test para acreditar la responsabilidad por los hechos constitutivos de bullying; e
- Imponer la indemnización que le corresponde al menor.”

A su vez, la SCJN con base en lo anterior, fue que determinó las bases que configuran el abuso, así como definir de forma clara qué es considerado acoso escolar:

“La SCJN definió que el bullying (acoso escolar) es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.”

Igualmente, se mencionó la importancia que tiene la actuación y protección de las autoridades gubernamentales así como la sociedad en general:

“Se estableció que el principio del interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad, de conformidad con la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.”

Esta protección también se justifica por el interés de la sociedad en velar por que los menores alcancen su pleno desarrollo, por lo tanto la lucha contra el acoso escolar adquiere relevancia, ya que éste constituye un atentado contra la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados, así como también en algunos supuestos puede constituir un tipo de discriminación.”

Por último, e igualmente importante de mencionar, se abordó el cómo el acoso escolar influye en el detrimento del derecho a la educación:

“Respecto al derecho a la educación, de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales y resoluciones de tribunales extranjeros, consideró que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, el cual debe brindarse persiguiendo desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana e internalizar los valores de solidaridad, tolerancia, no discriminación y respeto mutuo.

De esta manera, el acoso escolar afecta gravemente las oportunidades y desarrollo educativo de los niños, por lo tanto el Estado debe garantizar que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, cuidando que las escuelas provean

un ambiente libre de violencia para los niños y niñas.

El bullying o acoso escolar puede constituir un trato discriminatorio, ya que existe evidencia de que es aplicado con mayor frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de discriminación en la sociedad, de este modo, el juzgador debe ser Especialmente cuidadoso cuando exista evidencia de que el bullying escolar ocurrió por algún motivo relacionado con una categoría especialmente protegida por la Constitución.”

Cómo se puede observar, la definición que otorgó la corte se formuló con base en todo un estudio exhaustivo, una situación que llegó hasta su última instancia y un daño que requería resarcirse.

Al estudiar el tema y la Ley vigente en materia de educación, me percaté que no se establece si quiera el acoso escolar, no hay apartado, artículo o disposición que lo considere. Por lo que integrarlo, definirlo y castigarlo es de suma urgencia para esta Soberanía, toda vez que es nuestra obligación hacer caso al llamado y que es nuestro deber establecer las bases para una educación plena para las y los guerrerenses.

Con fundamento en lo anterior, he considerado adecuado integrar el concepto a la Ley de la materia, y precisamente propongo incluirlo en el apartado cuya finalidad es determinar de forma exacta los conceptos, me refiero al glosario, el cual se encuentra en el artículo 4 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A su vez, y con la finalidad de complementar la reforma. Al determinarse de forma exacta qué es el acoso escolar, considero indispensable establecer sanciones para prestadores de servicios educativos que bajo su cuidado permitan acciones u omisiones que conlleven al acoso escolar. Esto se incluiría en el artículo 137 y 138 de la Ley, en

los cuales ya se señalan las acciones que ameritan infracción y en consecuencia sanción.

Por último, y para ampliar la explicación, presento un cuadro comparativo en el cual se podrá visibilizar cómo está actualmente la legislación y cómo se pretende adecuar:

Legislación Actual	Propuesta
<p>Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;</p>	<p>Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;</p>

<p>III. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno</p>	<p>II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p>
<p>legalmente constituido, del Estado de Guerrero;</p> <p>IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;</p> <p>V. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;</p> <p>VII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;</p>	<p>III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;</p> <p>IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;</p> <p>V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;</p> <p>VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;</p> <p>VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;</p>

Primer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario

<p>VIII. Estado: El Estado de Guerrero;</p> <p>IX. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y</p> <p>X. Ley General: La Ley General de Educación.</p>	<p>VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;</p> <p>IX. Estado: El Estado de Guerrero;</p>
	<p>X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y</p> <p>XI. Ley General: La Ley General de Educación.</p>

<p>Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	<p>Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar.</p> <p>XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>
<p>Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:</p>	<p>Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:</p>

<p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 137 de esta Ley, y</p> <p>c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</p>	<p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, y</p> <p>c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XXVII del artículo 137 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</p>
---	--

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de

estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, 137 Y

DE LA LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 4 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo Educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acoso Escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares;
- II. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- III. Autoridad educativa estatal: La Secretaría de Educación Guerrero;
- IV. Autoridad educativa municipal: Los Ayuntamientos de cada municipio a través del sistema de Gobierno legalmente constituido, del Estado de Guerrero;
- V. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección

y/o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VI. Constitución General: La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Educandos: Las niñas, niños, adolescentes, las y los jóvenes, así como, toda persona que recibe educación en cualquiera de los niveles y/o tipos educativos en el Estado;

IX. Estado: El Estado de Guerrero;

X. Ley: La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

XI. Ley General: La Ley General de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 137 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.

...

XXVII. Permitir situaciones de acoso escolar.

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 138 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los criterios siguientes:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción,

respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 137 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XXVII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del artículo 137 de esta Ley, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero a 13 de septiembre de 2024.

Atentamente

Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional

Diputada María Irene Montiel Servín.